



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLINICA DE LA VISION O.A.B LTDA.

DEMANDADO: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA.

RADICADO: 20001-31-05-003-2019-00295-00.

Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada conforme a lo establecido en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, habida cuenta que no existen pruebas por practicar dentro del Proceso Ejecutivo promovido por la CLINICA DE LA VISION O.A.B LTDA contra la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

II. PRETENSIONES.

El demandante solicitó en la demanda inicial mandamiento ejecutivo por la suma de Ciento Treinta Y Seis Millones Ciento Setenta Y Cinco Mil Quinientos Cuarenta Y Uno Pesos (\$136.175.541, 00) por concepto de capital contenido en las facturas de venta allegadas al expediente, y al pago de los intereses moratorios causados a la tasa de interés establecida por la DIAN, más las costas y agencias en derecho.

En sustento de esas reclamaciones, se esgrimieron los hechos que pasan a compendiarse:

III. HECHOS.

PRIMERO: La Sociedad Clínica de la Visión OAB Ltda, tiene como objeto social la prestación de servicios médicos oftalmológicos en consulta externa, urgencias, cirugías oftalmológicas programadas y de urgencia, exámenes médicos y laboratorios complementarios entre otros, por lo que en desarrollo de ese objeto le prestó sus servicios a la Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social S.A., en la atención a sus afiliados, expidiéndose para ello, la respectiva factura de venta,

las cuales fueron aportadas a la demanda.

SEGUNDO: A la fecha la ejecutada le adeuda la suma de \$136.175.541, oo por concepto de la prestación de servicios de salud a los afiliados al sistema de seguridad social de la Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social, los cuales se encuentran soportadas en las facturas de venta base de ejecución, las cuales fueron radicadas en las oficinas de la demandada en la ciudad de Valledupar, sin que a la fecha se haya realizado el pago oportuno de cada una de ellas.

TERCERO: La fecha de vencimiento de cada una de las facturas de venta anexadas a la demanda es de 30 días después de su presentación, lo cual demuestra que las obligaciones se encuentran vencidas y por ello son actualmente exigibles.

IV. TRAMITE PROCESAL.

Mediante auto de fecha 16 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda y se decretaron las medidas cautelares, decisión contra las cuales la ejecutada interpuso recurso de reposición los cuales fueron resueltos. Igualmente interpuso solicitud de nulidad por indebida notificación la cual fue denegada por auto del 23 de agosto de 2022.

La demandada al momento de notificarse del mandamiento de pago presentó contra la acción cambiaria las excepciones de mérito denominadas Cobro De Lo No Debido, Inexistencia De Los Elementos Esenciales Del Título Valor Factura Por Estar En Presencia De Facturación De Servicios De Salud- Títulos Ejecutivos Complejos, Buena Fe, Inembargabilidad de recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud., y la Innominada o Genérica, bajo el argumento de que la factura que expide un prestador de servicios del Sistema de Salud tiene, además de las normas generales relativas a todas las facturas, unas disposiciones especiales, que permiten determinar su aceptación y exigibilidad y, en consecuencia, la posibilidad de su ejecución, como son los soportes contenidos en el anexo 5 de la resolución 3047 de 2008, que los títulos valores base de recaudo ejecutivo no tiene constancia de recibido y aceptación de la factura, no se indicó la calidad de retenedor, además de precisar que esa entidad siempre ha obrado con lealtad y transparencia ciñéndose estrictamente a lo establecido en el ordenamiento legal vigente.

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2022 se corrió traslado de las excepciones de merito al ejecutante, quien contestó que está pidiendo el pago de

obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, frente a las cuales la Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social, no ha cumplido a pesar de los varios requerimientos efectuados, que no procede los descuentos por retención en la fuente, como quiera que a la fecha la ejecutada no ha cancelado valor alguno para pago o abono de las facturas objeto de esta demanda, que, en las facturas emitidas por servicios de salud, el título no es complejo, a pesar de que existe regulación especial en la materia, y finalmente señala que no ha tenido en cuenta la ejecutada que los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana, se exceptúan del cobro de impuestos sobre las ventas.

Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2023, se fijó fecha para emitir sentencia escrita en la que se negó el testimonio de la señora Maryolis Rodríguez, contadora de la sociedad demandada, y el interrogatorio de parte solicitado frente al representante legal del ejecutante, al considerar que estos medios suasorios resultan inconducentes para la fijación del litigio que demarcaron las partes en la demanda y su contestación, y se concedió el término de 10 días a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

El demandado se mantuvo en los mismos argumentos expuestos en la contestación de la demanda y solicitó se desestimaran las pretensiones de la demanda.

Por su parte la ejecutante reiteró lo dicho al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito.

IV. CONSIDERACIONES.

Agotado el trámite procesal pertinente y sustanciado en su totalidad este asunto, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal que invalide lo actuado y encontrándose presentes los presupuestos procesales correspondientes.

Los problemas jurídicos se concretarán en determinar (i) si las facturas de venta base de ejecución no cumplen los requisitos formales de validez y eficacia para su cobro dentro del sector salud. (ii) Determinar si las facturas de salud son títulos valores complejos (iii) Establecer si se configura la excepción de cobro de lo no debido (iv). La buena fe y, (v) Si el desconocimiento del principio de inembargabilidad de los recursos

destinados a la salud establecido en la normatividad constitucional, configura una excepción.

Las excepciones de mérito propuestas por la demandada se declararán no probadas, con base en los argumentos que se exponen a continuación:

Ha repetido la Doctrina y la Jurisprudencia, siguiendo la ley, que el proceso ejecutivo tiene como objetivo la búsqueda de la satisfacción de una obligación, que, contenida en un documento escrito, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra, por ser expresa, clara y exigible.

Ello impone, que el proceso ejecutivo tenga como anexo obligatorio aquel documento, que de cumplir los requisitos comentados impone al operador judicial proferir la orden de pago tal como se le solicita o como la ley lo impone, sin poder hacer diferentes consideraciones de las que brotan del título mismo.

Contra tal orden, el demandado puede presentar todo un conjunto de mecanismos de defensa, que van de los recursos ordinarios hasta la alegación de hechos impeditivos, modificativos o extintivos mediante las excepciones de mérito, pasando por las previas, las tachas, la regulación de intereses, etc.

La presentación de excepciones de mérito pone en entredicho la certeza inicial con que viene precedido el título valor, transformando el proceso de especial en de conocimiento, para culminar en sentencia, que define si la obligación contenida en el título continúa con esa misma fuerza inicial o, por lo contrario, impone hacer los ajustes que la prueba recaudada en el proceso determine.

De acuerdo con lo anterior, debe el despacho emprender el estudio de las excepciones planteadas por la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social, para enervar la acción ejecutiva, ya que como se expuso el documento base de ejecución viene revestido de legalidad y le corresponde a la parte ejecutada desvirtuar tal pretensión, tal como lo establece el principio universal en materia probatoria consagrado en el artículo 167 del C.G.P., el cual a su tenor advierte diáfano que corresponde a las partes probar los supuestos fácticos sobre los cuales hace descansar sus pretensiones o como en el caso sus excepciones, así como los elementos axiológicos que la estructuran.

En este asunto, el ejecutante Sociedad Clínica de la Visión OAB Ltda, demanda a la

Fundación Médico Preventiva Para El Bienestar Social S.A., para que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de Ciento Treinta Y Seis Millones Ciento Setenta Y Cinco Mil Quinientos Cuarenta Y Uno Pesos (\$136.175.541, 00) por concepto de capital contenido en las facturas de venta allegadas al expediente, y al pago de los intereses moratorios causados a la tasa de interés establecida por la DIAN, y por las costas y agencias en derecho.

Es sabido que el sujeto pasivo está de frente a la ejecución de una acreencia derivada de una acción cambiaria, por lo tanto, los medios exceptivos planteados se tienen que enmarcar en el artículo 784 del C.Cio, el cual de manera taxativa contempla las excepciones que podrán proponerse contra la acción cambiaria; entre las cuales se encuentra enlistada la denominada Inexistencia De Los Elementos Esenciales Del Título Valor.

La excepción descansa en el hecho de que las facturas expedidas por un prestador de servicios del Sistema de Salud, son títulos complejos por lo que deben venir acompañados de los soportes contenidos en el anexo 5 de la resolución 3047 de 2008, y las facturas no tienen la constancia de recibido y aceptación del deudor ni indican la calidad de retenedor.

Los requisitos de la factura de venta se encuentran enlistados en la Ley 1231 de 2008 (julio 17) por medio de la cual se unificó la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones, la cual reza:

El Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 del Código de Comercio, establece los Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las*

condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Los mencionados requisitos se encuentran establecidos en el artículo 617 del estatuto tributario, ahora bien, para que la factura de venta puede prestar mérito ejecutivo y puede ser cobrado ante la jurisdicción civil, en caso de que el deudor no cancela la obligación la factura deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 674 del código de comercio:

- 1. La fecha de vencimiento, en ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

En efecto constituye un requisito de la factura de venta la fecha de recibo con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, el cual al confrontarlo con las facturas de venta base de la ejecución, encuentra el despacho que, contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte demandada los títulos valores base de ejecución tienen todos los sellos de recibido de la Fundación Medico Preventiva Regional Cesar, con la fecha y firma de quien se presume fue la persona encargada de recibirlas, los cuales aparecen colocados en el cuerpo de las facturas, razón por la cual este requisito se encuentra satisfecho y por consiguiente las facturas se entienden irrevocablemente aceptadas por la demandada.

Aunado a ello, el hecho de que no figuren en el cuerpo de la factura el nombre e identificación de la persona encargada de recibirla no les resta ninguna validez, porque el simple sello de recibido equivale a la aceptación de la facturas, dado que esa es una costumbre mercantil entre las I.P.S. y E.P.S. que conforman el Sistema General de Salud y que por tal razón las facturas se deben entender recibidas, pues así lo dispone el inciso final del artículo 773 al consignar: *“El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”*

En ese sentido, no queda duda que las facturas base de ejecución tienen la identidad y las características propias como la legitimación, literalidad, autonomía e incorporación, requisitos necesarios para los títulos valores (art. 619 C.Co), de los cuales por ministerio de la ley se deriva una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, como quiera que si fueron recibidas por la ejecutada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, como consta en el sello de recibido impuesto en cada una de ellas.

Ahora si bien los títulos base de recaudo ejecutivo no reúne el requisito contenido en el literal i del artículo 617 del Estatuto Nacional Tributario, el cual reza: *“i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”*, ello obedece a que las facturas de venta que se ejecutan devienen de la prestación de servicios de salud que se encuentra excluidos del impuesto a las ventas, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2010 de 2019, que dice:

ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 476. Servicios excluidos del impuesto a las ventas -IVA. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación:

1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana.

En ese orden, no queda duda que la ejecutante no es retenedor del impuesto sobre las ventas, pues el artículo 368 del Estatuto Tributario, contempla quiénes son las empresas o entes jurídicos que deben actuar como agentes de retención en la fuente, y, entre ellas no se encuentra enlistada la ejecutante:

ARTICULO 368. QUIENES SON AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, {las uniones temporales} y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilícidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

Así las cosas, la falta del requisito de la factura de indicar la calidad de agente retenedor que invoca la demandada no tiene la virtualidad de restarle validez a los títulos valores base de recaudo ejecutivo, pues quedó demostrado que dicho requisito no es necesario como quiera que la ejecutante no es agente de retención y los servicios médicos se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas.

Tampoco es de recibo la tesis del ejecutante de que las facturas de salud son títulos valores complejos y que requieren para su cobro del documento donde conste la prestación del servicio, el nombre, firma y número de cédula del afiliado de Fundación Medico Preventiva del contrato suscrito entre las partes y, los registros de información individual de la prestación del servicio (RIPS), puesto que la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda surgió entre Clínica De La Visión O.A.B LTDA y la Fundación Medico Preventiva, la cual se garantizó con un título valor (factura de venta), de contenido eminentemente comercial, y de conformidad con el estatuto mercantil dichos documentos tienen el carácter de título valor autónomo, y como tal no resulta procedente acudir a otros medios de prueba diversos al mismo instrumento, para su validez y eficacia por así disponerlo los 624 y 626 del Código de Comercio que consagran los principios de autonomía, literalidad e incorporación de los títulos valores, y que por ello la obligación que se pretende satisfacer debe desprenderse únicamente del tenor literal del instrumento base de la ejecución y encontrarse en él incorporada.

Además, si bien el cobro de las facturas por servicios de salud se encuentran reguladas en algunos aspectos por reglamentaciones especiales, no es menos cierto que dichas normas solo regulan la forma y el procedimiento a seguir para el pago de dichas facturas, más no imponen el cumplimiento de otros requisitos para su validez y eficacia como erróneamente lo entiende el apoderado de la ejecutada, pues se itera que las facturas de venta son legalmente títulos valores y como tal “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*” (Art. 619

del C.CO), por ello, solo requiere para su validez el cumplimiento de los requisitos formales dispuestos en la ley.

Al pronunciarse sobre la naturaleza jurídica de las facturas por prestación de servicios de salud, el Tribunal Superior de Cali. Sala de Decisión Civil. Sentencia del 03 de diciembre de 2019. M.P. Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez, indicó que:

“(...) no se desconoce que existen normas especiales que regulan el ámbito de salud, las cuales, en parte, se han encargado de otorgar un especial tratamiento a la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios de la población a su cargo, a fin de adoptar medidas que permitan optimizar –de manera eficiente y oportuna- el flujo de recursos en el sistema, y de esa manera, garantizar la prestación del servicio de salud...”

(...)

6.- Surge entonces evidente la naturaleza de título valor que ostentan las facturas de prestación de servicios de salud, y en ese entendido, al tratarse de facturas, para su ejecución, deben cumplir con los requisitos generales de incorporación, y los especiales, alusivos a que se trate del original, contentivo de los datos y constancias enunciadas en las normas inicialmente citadas – artículos 621 y 774 del C. de Co. y 617 del Estatuto Tributario- sin que sea admisible exigir el cumplimiento de otros adicionales, pues - conforme fue visto previamente- además de que de la lectura de la norma especial no se desprende semejante conclusión, lo cierto es que en virtud del inciso final del artículo 774 del Código de Comercio “[...] la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.(...)

7.- Acorde con lo anterior, la Superintendencia de Salud, mediante concepto 35471 de 2014, indicó que “[...] las facturas libradas por los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional. [Y que], [e]n cuanto a la Acción con que cuenta el Prestador de Servicios de Salud que ha librado una o más facturas que no fueron glosadas ni devueltas por [la] Entidad Responsable del Pago dentro de los 30 días siguientes a su presentación, y respecto de las cuales no se ha

registrado el pago, estableció el Código de Comercio la Acción cambiaria, la cual procede en los [casos previstos por el artículo 780 ibídem. [...] Y en ese orden, concluyó que] en caso de que no se verifique el pago dentro de los plazos establecidos por la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, se podrá realizar el cobro a la Entidad responsable del pago por vía judicial con base en las facturas – títulos valores, mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa [...].”

En estos términos, se impone concluir que las facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, son verdaderos títulos valores, y que, por tanto, requieren para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que la ley comercial impone, sin que sea dado exigir el acatamiento de otros adicionales para otorgarles tal mérito”

En conclusión, carecen de fundamento jurídico los reparos que hace la demandada a las facturas de venta base de ejecución ya que estas no requieren del cumplimiento de requisitos adicionales para su validez, y constituyen un título ejecutivo complejo, dado que como quedó probado, las facturas de venta cumplen con cada uno de los requisitos formales que exige el Estatuto mercantil para que constituyan títulos valores.

Frente a la excepción de “Cobro De Lo No Debido”, la cual descansa en el hecho de que el valor cobrado por el ejecutante no corresponde a lo adeudado en realidad, por cuanto no se hizo el descuento por concepto de retención en la fuente, esta excepción correrá la misma suerte de la anterior debido a que en materia de impuestos nacionales, la retención en la fuente puede practicarse a título de impuesto de renta o de ventas, en las condiciones que describe el artículo art. 392 del Estatuto Tributario:

“Están sujetos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas y sociedades de hecho por concepto de honorarios, comisiones, servicios y arrendamientos.

Respecto de los conceptos de honorarios, comisiones, y arrendamientos, el Gobierno determinará mediante decreto los porcentajes de retención, de acuerdo con lo estipulado en el inciso anterior, sin que en ningún caso sobrepasen el 20% del respectivo pago. Tratándose de servicios no profesionales, la tarifa no podrá sobrepasar el 15% del respectivo pago o abono en cuenta.”

En concordancia con la norma en cita, el artículo 437-1 ibidem, dispone:

“Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre las ventas, se establece la retención en la fuente en este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.”.

Bajo ese marco normativo, es claro que el momento establecido por la ley para practicar la retención en la fuente, es cuando se realice el “pago o abono en cuenta”, y es solo a partir de ese momento en que puede aplicarse el descuento por tal concepto, de manera que, no habiéndose alegado o acreditado por parte de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, la satisfacción parcial o total de la obligación que sustenta la presente ejecución, mal puede reclamar el descuento de retención en la fuente ante la inexistencia del pago de los valores contenidos en las facturas de las que se deriva la suma que aquí reclama el ejecutante.

Aunado a lo anterior, no se allegó prueba alguna que demuestre que la ejecutada haya declarado los impuestos por concepto de dichas facturas, orfandad probatoria que impide desvirtuar lo que literalmente se encuentra inscrito en los documentos base de ejecución, siendo insuficientes, para el efecto, las meras afirmaciones de la parte interesada, lo cual en sentido contrario confirma la validez de los valores contenidos en las facturas aportadas.

Sobre el punto, ha de reiterarse que a pesar de que el contenido de un título admite prueba en contrario, para tal efecto resulta necesario que se allegue el material probatorio que desvirtúe la presunción de legalidad que lo ampara, pues las simples afirmaciones que sean realizadas por el interesado no son suficientes para ello, según “... al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba.

La excepción denominada BUENA FE, tampoco tiene vocación de prosperidad ya que no es más que un subterfugio de defensa que en nada controvierte la obligación ejecutiva que aquí se cobra, máxime cuando la lealtad y transparencia de la ejecutada no es asunto de este litigio, sino su incumplimiento en el pago de las obligaciones cobradas por el ejecutante, el cual no ha sido acreditado.

En lo que atañe a la Inembargabilidad De los Recursos Del Sistema De Seguridad Social En Salud, no es una excepción de mérito debido a que no está encaminada a enervar las pretensiones de la parte actora, ahora si bien es pertinente recordar que, el art. 25 de la ley 1751 de 2015, lo que establece es un principio de inembargabilidad sobre los recursos públicos que financian la salud, tienen estrecha relación con las

medidas cautelares, contra la cual interpuso los recursos ordinarios de ley, los cuales fueron rechazados por extemporáneo, de modo que este no es el escenario para debatir la inconformidad que sienta sobre las medidas cautelares.

En lo que respecta a la excepción "GENÉRICA", es dable puntualizar que esta no opera en los procesos ejecutivos, así lo ha precisado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. *"El proceso ejecutivo es de naturaleza especial, no puede el Juez reconocer, oficiosamente excepciones de méritos que no hayan sido alegadas "porque la eficacia de la excepción dependerá de la oportunidad en que se hayan propuestos, y de los hechos en que se apoyan, y hasta de la forma en que se presenten sin que el juzgado, pueda de oficio, declarar ninguna excepción ya que en la materia de las excepciones está íntegramente reglamentada en las disposiciones especiales que la rigen".*¹

En consecuencia, de lo anterior, se declararán no probadas las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada de Inexistencia De Los Elementos Esenciales Del Título Valor Factura Por Estar En Presencia De Facturación De Servicios De Salud- Títulos Ejecutivos Complejos, Buena Fe, Cobro de lo No Debido, Inembargabilidad de recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, y la Innominada o Genérica, y se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada al momento de librar mandamiento de pago, y consecuentemente se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo normado por el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

En virtud y mérito de lo expuesto el juzgado Quinto Civil del circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las excepciones de méritos denominadas *Inexistencia De Los Elementos Esenciales Del Título Valor Factura Por Estar En Presencia De Facturación De Servicios De Salud- Títulos Ejecutivos Complejos, Buena Fe, Cobro de lo No Debido, Inembargabilidad de recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud., y la Innominada o Genérica*, formuladas por el demandado Fundación Medico Preventiva Para El Bienestar Social S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Corte Suprema de Justicia en sentencia marzo 26 de 1936, octubre 10 de 1936.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto de fecha dieciséis (16) de julio de 2020 que libró mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjese agencias en derecho en la suma de Seis Millones Ochocientos Ocho Mil Setecientos Setenta y Siete Pesos Mcte (\$6.808.777, 00) a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, correspondiente al 5% de las pretensiones de la demanda. Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ**

**Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455b3974dc8a4ad65543e2689e3cfaa952b594d78d383a974159132c1bb68ac**

Documento generado en 03/03/2023 07:28:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**